

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6500

FECHA: 19 SEP. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2-4880 de fecha 23 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge resuelve Investigación Administrativa Ambiental contra el Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **VÍCTOR MANUEL VALVERDE PÉREZ** y la Empresa Uniaguas S.A E.S.P., representada legalmente por el Dr. **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN**, sancionando al municipio con multa de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$75.499.058,00)** y a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., con multa de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$91.786.323,00)**, por el presunto incumplimiento a las obligaciones del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) al no presentar los ajustes solicitados por parte de la CVS y presuntamente al no poner en funcionamiento el sistema de tratamientos del Municipio de San Carlos.

Que mediante oficios con radicado CVS N° 4618 de fecha 01 de agosto de 2018, se enviaron citaciones personales al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **VÍCTOR MANUEL VALVERDE PÉREZ** y la Empresa Uniaguas S.A E.S.P., representada legalmente por el Dr. **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN**, de la citada resolución.

Que el día 20 de septiembre de 2018, la Empresa Uniaguas S.A E.S.P., representada legalmente por el Dr. **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN**, compareció a diligencia de notificación, quedando debidamente notificado de la resolución N° 2-2-4880 de 23 de julio de 2018.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 6993 de fecha 13 de noviembre de 2018, se envió notificación por aviso al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **VÍCTOR MANUEL VALVERDE PÉREZ**, quedando de esta forma debidamente notificado el día 23 de noviembre de 2018 según constancia de guía de la empresa de correo certificado Distrienvíos.

Que estando dentro del término legal, el Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **VÍCTOR MANUEL VALVERDE PÉREZ**, NO presentó recurso de reposición contra la resolución N° 2-2-4880 de 23 de julio de 2018.

HS  
mm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 0 0

FECHA: 19 SEP. 2019

Que mediante oficio radicado CVS N° 5953 de fecha 03 de octubre de 2018, la Empresa Uniaguas S.A E.S.P., representada legalmente por el Dr. **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución N° 2-4880 de fecha 23 de julio de 2018, en el cual manifiesta lo siguiente:

*"(...) PRIMERA: La empresa respecto del primer cargo, el cual presume el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el PSMV, al no presentar los ajustes solicitados por parte de la CVS, es significativo recordar y aclarar, que UNIAGUAS S.A. E.S.P., inicio el trámite de renovación de PSMV del Municipio de San Carlos, el día 20 de mayo de 2016, tal como de evidencio en el informe presentado por el ingeniero Andrés Felipe Sepúlveda Guarín en su calidad de Director Técnico Operativo, en el cual luego de examinada la información por parte de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, nos informan que se inició el trámite de renovación para la aprobación de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV - mediante auto 8580 del 25 de Mayo de 2017, en el cual, además, se contempla el pago de la evaluación ambiental dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria, el cual fue cancelado y remetido recibo oficial de caja a la CVS con radicado No 3937 de 07 de Julio de 2017, ante lo cual nos encontramos a la espera de su aprobación, situación está que demuestra que UNIAGUAS S.A. E.S.P., siguió a cabalidad todas y cada una de las indicaciones y lineamientos establecidos por la ley para la consecución de la aprobación del PSMV.*

*SEGUNDA: UNIAGUAS S.A, E.S.P., respecto del cargo segundo, 'Presuntamente al no poner en funcionamiento el sistema de tratamiento del Municipio de San Carlos', se pudo establecer de acuerdo con lo mencionado en los descargos y en los respectivos alegatos la conducta que se está incumpliendo en las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1.3309 de 20 de Mayo 2009, se determinó que el sistema de tratamiento de aguas residuales debería ser construido por parte del Municipio de San Carlos a mediano plazo (2011) y una vez se contara con el sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, debía solicitar el permiso de vertimientos correspondiente a la descarga de este sistema, antes de entrar en funcionamiento, por lo anterior, es claro que a la fecha no se ha definido la construcción del sistema, por lo tanto, no se ha realizado el trámite del permiso de vertimientos.*

*TERCERA: De acuerdo con lo manifestado anteriormente, es necesario informarle a la CVS que la construcción del sistema de tratamientos de agua residuales generadas en el Municipio de San Carlos, es responsabilidad netamente de este mismo, la cual fue adquirida y aprobada mediante Resolución No. 1.3309 del 20 de mayo de 2009, mas no de UNIAGUAS S.A. E.S.P; teniendo en cuenta el cronograma de actividades establecido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento para el año 2011, como actividad a mediano plazo se debía tener construido el sistema de alcantarillado del Municipio, tal conx) se evidencia dentro del Plan de Acción del PSMV del Municipio de San Carlos.*

*En dicho cronograma se evidencia claramente, que una vez sea construido, el arranque, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento, estaría a cargo del operador. Este paso aún no se ha concretado, toda vez que la administración municipal de San*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6500

FECHA: 19 SEP. 2019

*Carlos, continúa en la ejecución del contrato cuyo objeto es 'CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DEPARTAMENTO DE CORDOBA', que comprende redes de alcantarillado, colector principal, estación de bombeo, línea de impulsión y sistema de tratamiento.*

*CUARTA: En la actualidad UNIAGUAS S.A. E.S.P., no opera el sistema de alcantarillado del municipio, únicamente es operador del sistema de acueducto, TAL COMO SE EVIDENCIA EN LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS el 19 de julio de 2018. En tal virtud es preciso aclarar y reiterar que UNIAGUAS S.A. E.S.P., no ha recibido el sistema de alcantarillado del municipio de San Carlos para su operación por lo cual no se puede acarear responsabilidad alguna referente a ello, La responsabilidad de UNIAGUAS S.A. E.S.P., y así quedo contemplada en la Resolución 1.3309 de 20 de Mayo de 2009 es la de operar y mantener los sistemas de alcantarillado una vez sean entregados por parte del municipio de San Carlos.*

*Aunado a lo anterior, los requerimientos hechos por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge en materia de ajustes solicitados sobre la documentación presentada para la renovación de los PSMV fue atendido a través de radicado No. 1205 del 02 de marzo de 2018,*

*Ante lo mencionado, UNIAGUAS.S.A. ESP., no es responsable por la vulneración del derecho de goce a un ambiente sano, por cuanto hemos desplegado las acciones que legalmente corresponde, por ende, se han ejecutado acciones y medidas de gestión en el sector, con la finalidad de seguir con el estricto cumplimiento de la normatividad. (...)"*

*Que profesionales especializados pertenecientes a la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos de esta Corporación, evaluaron el recurso de reposición presentado, para lo cual se emite **CONCEPTO TECNICO ULP N° 2019 – 501 de fecha 26 de julio de 2019**, el cual expresa lo siguiente:*

*"(...) El municipio de San Carlos se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV- mediante la Resolución No. 1.3309 de mayo 20 de 2009, teniendo en cuenta que no se existe un sistema de tratamiento de aguas residuales construido, se determinó en dicha Resolución que el mismo debería ser construido a mediano plazo (2011) y una vez se cuente con el sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, debía solicitar el permiso del vertimiento correspondiente a la descarga de este sistema, antes de entrar en funcionamiento, dicho PSMV cumplió su vigencia.*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el municipio de San Carlos, estará conformado por dos trenes de tratamiento con una laguna facultativa y dos lagunas de maduración. Las coordenadas fueron remitidas a la unidad de ordenamiento territorial de la CVS y el concepto emitido por ellos, el sistema de tratamiento de Aguas residuales*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 5 0 0

FECHA: 19 SEP. 2019

del municipio de San Carlos quedó delimitado y adoptado en el mapa No. 6 del nuevo EOT, pero la georeferenciación no concuerda con este sitio.

En cambio la ubicación donde se inició la construcción del sistema **presenta prohibición** para dicha actividad desde los aspectos técnicos de ordenamiento territorial y **en el área referenciada en la solicitud se encuentra la laguna antigua del municipio, que dista a 219 m (aprox) de la zona urbana categorizada como de consolidación residencial, y también esta distante 457 m (aprox) de la zona urbana consolidada o construida de San Carlos, por lo cual no cumple las distancias a sitios poblados establecidas en el RAS 2000.**

Por lo cual, el municipio deberá cambiar el tipo de tratamiento de lagunas facultativas a aireadas, para cumplir con las distancias establecidas en el RAS 2000, adicionalmente, deberán realizar un ajuste extraordinario el EOT del municipio de San Carlos para modificar las áreas aptas para manejo de residuos líquidos y poner en funcionamiento solicitando previamente el permiso correspondiente.

Mediante oficio radicado No 2760 del 26 de mayo de 2016, la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P hace entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- para su evaluación.

Como se manifiesta en el Recurso de Reposición la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P realizó el pago por costos de evaluación y se inició tramite mediante AUTO 8580 del 25 de mayo del 2017 y dentro de ese proceso se realizó una revisión técnica al PSMV donde se encontró que se debía establecer la fecha dentro de los plazos acordados; corto plazo (2019), mediano plazo (2022) y largo plazo (2026) del inicio de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de San Carlos.

Entonces:

- Mediante oficio Radicado No. 3423 del 23 de agosto del 2016 la CAR-CVS requiere ajustes al PSMV presentado por la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P.
- Así mismo, mediante oficio radicado No 4124 del 14 de julio de 2017, la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P hace entrega de Respuesta a oficio 090 – 2733.
- Mediante oficio radicado No 7619 del 26 de Diciembre de 2017, la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P hace entrega de ajustes al PSMV.
- Mediante oficio Radicado No. 027 del 9 de Enero del 2018 la CAR-CVS requiere ajustes al PSMV presentado por la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~NO~~ - 2 6500

FECHA: 19 SEP. 2019

*Sin embargo, la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P mediante oficio Radicado No. 2745 del 24 de Mayo del 2019 presenta solicitud de desistimiento de la evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el municipio de San Carlos basado en que el sistema de alcantarillado no ha sido entregado por parte del municipio ni recibido por UNIAGUAS S.A.E.S.P para su operación.*

*Que si bien es cierto la empresa ha prestado apoyo técnico para el proyecto "Construcción del sistema de alcantarillado sanitario en la zona urbana del municipio de San Carlos Departamento de Córdoba" esto con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio y no representa obligación alguna para el manejo de las aguas residuales del municipio.*

*Por lo anterior, no es responsable de operar el sistema de alcantarillado no existe motivación para continuar el trámite, aportando como soporte una certificación de fecha de 19 de junio del 2019, emitida por el alcalde municipal del municipio de san Carlos, el Dr. Víctor Manuel Valverde, donde se certifica que a la que empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P constituida a través de la escritura pública No. 0001390 de Bogotá D.C no se encuentra prestando el servicio de alcantarillado en el municipio en mención.*

*Así las cosas, le corresponde a la administración municipal como responsable del manejo de las aguas residuales realizar todos los trámites para la aprobación del Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y del Permiso de Vertimientos en el momento que entren en operación las redes de alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales.*

*Dado que, la Constitución Política de Colombia, establece:*

*Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

*Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*

*Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6500

FECHA: 19 SEP. 2019

*de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

*Así mismo, se insta en el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.18:*

**.... Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya...*

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público...*

**CONCLUSIONES**

*En consecuencia, técnicamente se consideran viables los argumentos sostenidos por la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P, conforme lo expuesto en el presente concepto."*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación procede a resolver el recurso de reposición presentado por la Empresa Uniaguas S.A E.S.P., representada legalmente por el Dr. **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN.**

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que el decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece:

*"...Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público..."*

Que la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2 6500**

**FECHA: 19 SEP. 2019**

ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° <sup>NO</sup> -- 2 6 5 0 0

FECHA: 1 9 SEP. 2019

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS**

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6500

FECHA: 19 SEP. 2019

Artículo 79 ibídem: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80 ibídem: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 5 0 0

FECHA: 1 9 SEP. 2019

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: *"El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"*; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: *"... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"*

Que el artículo 79 expone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*.

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala las normas de vertimiento a cualquier cuerpo de agua, regula las condiciones de acidez y basicidad del vertimiento (ph), la temperatura a la cual puede verterse, impide que se vierta material flotante, exige un porcentaje de remoción de las grasas y aceites que se arrojen, exige una remoción de los sólidos o lodos que están suspendidos en el vertimiento y finalmente exigen una remoción del porcentaje de la carga organica del vertimiento para cumplir unas condiciones relacionadas con la demanda bioquímica de oxígeno (DBO).

Que La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *"Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, establece: *"No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° Nº - 2 6 5 0 0

FECHA: 1 9 SEP. 2019

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”*

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, Establece: “Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

**Parágrafo.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6500**

FECHA: 19 SEP. 2019

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, artículo 27 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona bien sea natural o bien sea jurídica, por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a EXIMIR DE RESPONSABILIDAD, a la Empresa Uniaguas S.A E.S.P , representada legalmente por el Dr. **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN** y/o quien haga sus veces, ya que con la prueba aportada al proceso de referencia como lo es el CERTIFICADO suscrito por el Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **VÍCTOR MANUEL VALVERDE PÉREZ**, deja constancia que:



República de Colombia  
Departamento de Córdoba  
*Municipio de San Carlos*  
NIT 800 075 537-7



San Carlos-Córdoba, 19 de Junio de 2018

Señor  
**DIEGO HERNAN HURTADO VARON**  
Gerente General UNIAGUAS S.A E.S.P  
Calle 39 # 15-60 Barrio Venus  
Cereté - Córdoba  
E.S.D

**REF: CERTIFICACIÓN**

Teniendo en cuenta la información solicitada por los diferentes entes de control en cumplimiento con la normatividad establecida, me permito certificar que a la fecha la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P constituida a través de la escritura pública N° 0001390 de Bogotá D.C no se encuentra prestando el servicio de alcantarillado en el Municipio de San Carlos-Córdoba.

En constancia se firma a los diecinueve (19) días del mes de Junio de 2018.

Cordialmente,

**VICTOR MANUEL VALVERDE PEREZ**  
ALCALDE MUNICIPAL.

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 5 0 0

FECHA: 1 9 SEP. 2019

Con lo anterior, considera esta Corporación que UNAGUAS S.A. E.S.P., logró demostrar que por su parte no existió conducta alguna que afectara o pusiera en riesgo la calidad del medio ambiente, teniendo en cuenta que NO es la empresa operadora del servicio público de alcantarillado, dado que no existe el elemento relativo al nexo causal constitutivo de responsabilidad que los vincule con la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, el **CONCEPTO TÉCNICO ULP NO. 2019-501 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019**, por medio del cual técnicos del área de seguimiento ambiental – unidad de licencias y permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, evalúan los argumentos técnicos del recurso de reposición, en donde expresan que:

*“(...) Que si bien es cierto la empresa ha prestado apoyo técnico para el proyecto “Construcción del sistema de alcantarillado sanitario en la zona urbana del municipio de San Carlos Departamento de Córdoba” esto con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio y no representa obligación alguna para el manejo de las aguas residuales del municipio.*

*Por lo anterior, no es responsable de operar el sistema de alcantarillado no existe motivación para continuar el trámite, aportando como soporte una certificación de fecha de 19 de junio del 2019, emitida por el alcalde municipal del municipio de san Carlos, el Dr. Víctor Manuel Valverde, donde se certifica que a la que empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P constituida a través de la escritura pública No. 0001390 de Bogotá D.C no se encuentra prestando el servicio de alcantarillado en el municipio en mención.*

*Así las cosas, le corresponde a la administración municipal como responsable del manejo de las aguas residuales realizar todos los trámites para la aprobación del Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y del Permiso de Vertimientos en el momento que entren en operación las redes de alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales.(...)”*

Por su parte, en referencia a la multa impuesta al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **VÍCTOR MANUEL VALVERDE PÉREZ**, sigue existiendo mérito suficiente para ratificar la sanción impuesta.

Adicionalmente lejos de ser un problema eminente y esencialmente ambiental todas esta irregularidades se constituyen un problema de índole sanitario y de salubridad pública, que perturba el bienestar general de los habitantes del Municipio de San Carlos.

En consecuencia, la primera autoridad municipal tiene la **FACULTAD Y OBLIGACIÓN** legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales del Municipio de San Carlos, con el fin de garantizar unas condiciones dignas para los habitantes aledaños.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6500**

FECHA: **19 SEP. 2019**

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el de la Resolución N° 2-4880 de fecha 23 de julio de 2018 en el sentido de modificar los artículos: primero, cuarto y sexto con relación a la declaratoria de responsabilidad y notificación del acto administrativo y dejar sin efecto el artículo tercero con relación a la sanción de multa, impuestos en contra de la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.** representada legalmente por el señor **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN** y/o quien haga sus veces, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo, los cuales quedarán así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese responsable al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **VÍCTOR MANUEL VALVERDE PÉREZ** y/o quien haga sus veces al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 9107 de fecha 01 de noviembre de 2017.*

***ARTÍCULO CUARTO:** La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **VÍCTOR MANUEL VALVERDE PÉREZ** y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.*

***ARTICULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al representante legal del Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **VÍCTOR MANUEL VALVERDE PÉREZ** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Absolver de responsabilidad a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.** representada legalmente por el señor **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN** y/o quien haga sus veces, por lo cargos formulados mediante Auto N. 9107 de fecha 01 de noviembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Lo actuado frente al municipio de San Carlos representado legalmente por el **DR. VICTOR VALVERDE PÉREZ** y/o quien haga sus veces continúa sin modificación o alteración alguna.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.** representada legalmente por el señor **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN** y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6500

FECHA: 19 SEP. 2019

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ**  
**Director General CVS**

Proyectó: Paula Andrea L. / Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Aprobó: María Angélica Sáenz E. / Secretaria General CVS  
Exp. N° 48 PSMV

HCS